TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160063

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.

Don Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer

Nº de Registro: 374/88

ASUNTO: Recurso de amparo - interpuesto en nombre de -- don Eugenio Hurtado Izquierdo.

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera del Tribunsl Supremo de 1 de febrero de 1988- dictada en casación en juicio de mayor cuantía sobre- declaración de dominio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Eugenio Hurtado Izquierdo

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito registrado en este -- Tribunal el día 2 de mayo de 1988, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Eugenio Hurtado Izquierdo, recurso de - amparo contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal- Supremo de 1 de febrero de 1988, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz de Tenerife de 12 de mayo de 1985, en autos de juicio de mayor cuantía sobre declaración de dominio.

Segundo.- Los hechos que se relatan en la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Eugenio Hurtado Izquierdo formuló ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife demanda de mayor cuantía contra doña María Concepción Hernández Francés y Oramas y demás personas desconocidas e inciertas que de ella traigan causa sobre declaración de pleno dominio de una franja de terreno para camino o entrada, situada en Santa Cruz de Tenerife, "donde dicen "Salamanca" y reconocimiento, así como, por accesión, de unos terrenos colindantes con la finca de su propiedad, ganados al cauce del Barranquillo del Aceite. La demanda fue estimada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife de 8 de marzo de 1983.

b) Interpuesto por la representación de la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife lo estima parcialmente en sentencia de 12 de mayo de 1986 que, limitando el dominio reconocido a favor de don Eugenio Hurtado Izquierdo por la servidumbre que se consigna en el título de adquisición, no entra en el examen del fondo de las demás cuestiones planteadas al estimarse dos de las excepciones previamente opuestas: la de falta de legitimación pasiva necesaria, al no haber sido demandado el Estado; y la de incompetencia de jurisdicción, al ser competente la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) Contra la sentencia dictada en apelación, interpone don Eugenio Hurtado Izquierdo recurso de casación con apoyo en tres motivos: 1º Con base en el art. 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, error en la apreciación

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la prueba, pues se acreditó que el Estado había procedido a la desafectación de la titularidad dominical de los terrenos ganados al cauce del Barranquillo del Aceite, lo que destruye la falta de legitimación pasiva necesaria, por no haber sido demandado el Estado; 2º Con base en el art. 1692.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción del art. 234 de la Ley del Suelo, por aplicación indebida, lo que combate la incompetencia de jurisdicción, reconocida en favor de la contencioso-administrativa; 3º Con base en el mismo artículo y número de la Ley procesal, infracción del art. 363 del Código Civil, que debió ser aplicado en lugar del art. 234 de la Ley del Suelo. El recurso de casación fue desestimado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencia de 1 de febrero de 1988, que, tras delimitar en su primer fundamento de derecho las cuestiones objeto de la litis, rechaza que haya habido error en la apreciación de la prueba acerca de la desafectación de la titularidad dominical de los terrenos adquiridos por accesión, lo que conduce a apreciar falta de litisconsorcio pasivo necesario, por no haber sido demandado el Estado, (fundamentos de derecho 2, 3 y 7) y confirma que es competente la jurisdicción contencioso-administrativa por aplicación del art. 234 de la Ley del Suelo, sin que hubiera debido aplicarse en su lugar el art. 363 del Código Civil.

Tercero.- Contra la sentencia dictada en casación, interpone don Eugenio Hurtado Izquierdo recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. Entiende el recurrente que la resolución impugnada infringe el citado precepto al incurrir su argumentación jurídica en incongruencia, pues considerando en su fundamento de derecho quinto que la labor de los Juzgados y Tribunales en la actualidad, y con base en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de inspirarse en la jurisdicción ordinaria única, siem-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160066

pre que ello no implique lesión de los derechos de alguno de los contendientes, estima competente a la jurisdicción contencioso-administrativa en su fundamento de derecho sexto, siendo así que en el caso, se lesiona el derecho del recurrente, ya que al mantener la Sentencia de la Audiencia Provincial, se hace imposible su ejercicio, por confirma la excepción de incompetencia de jurisdicción apreciada por aquélla.

Cuarto.- Por Providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acuerda poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por el artículo 50.1.a), en relación con el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; y por del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, concediéndose un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes y subsanen lo que proceda.

Quinto.- Dentro del plazo habilitado al efecto, el Ministerio Fiscal alega que, de no acreditarse la fecha de notificación de la resolución recurrida, la demanda pudiera ser intempestiva e interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso de amparo, ya que la resolución impugnada, cuya incongruencia -que para alcanzar relevancia constitucional ha de implicar una sustancial modificación de los términos del debate procesal- no se verifica con su simple lectura, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, que no es el derecho al éxito de la pretensión, sino que se satisface, como así sucede en el presente caso, con resoluciones razonadas y jurídicamente fundadas. Por su parte, el recurrente remite certificación expedida por el Secretario de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditativa de que la fecha de notificación de la sentencia recurrida es la de 8 de febrero de 1988 y, en lo que aquí cumple, se remite al apartado "Fondo del Asunto" de su demanda de amparo para, en punto a la pretendida incongruencia de la resolución impugnada, demostrar la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución y, en consecuencia, la existencia en la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Una vez subsanado el defecto que, con base en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) -antes de su reforma por Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio- y en punto a la posible extemporaneidad del recurso de amparo, se advirtió al demandante por providencia de 9 de mayo de 1988, la cuestión se reduce ahora a enjuiciar si, como también se puso de manifiesto en la citada providencia, concurre el supuesto obstativo a la admisión a trámite previsto en el art. 50.2.b) de la LOTC (art. 50.1.c) tras la meritada reforma), esto es, si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. A tal efecto, es necesario precisar con netitud los términos en los que está planteado el recurso de amparo. Alega el actor que la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, que le reconoce el art. 24.1 de la CE, por resultar incongruente. A su juicio, la incongruencia se produce entre los fundamentos de derecho quinto y sexto de la resolución impugnada y radica en que, en tanto en el fundamento de derecho quinto, la sentencia recurrida afirma que "la labor de los Juzgados y Tribunales en la actualidad y con base en la CE y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe proyectarse, más que sobre el mantenimiento

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ultranza de la competencia de su orden jurisdiccional (...) sobre la de la jurisdicción ordinaria única (...) siempre, claro es, que ello no implique atentado o le - sión para los derechos de alguno de los contendientes,- o de los principios fundamentales del proceso, cual -- aquí podría acontecer", en el fundamento jurídico sexto, se reconoce como jurisdicción competente la contencio - so-administrativa, siendo así que la acción en su día - intentada por el hoy recurrente en amparo, fue netamente civil, no contra el Estado.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la incongruencia de que pueda adolecer una decisión ju- dicial únicamente lesiona el derecho a la tutela judi - cial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la CE cuando la inadecuación o desviación es de tal naturaleza e in- tensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal (STC - 168/1987, de 29 de octubre). De aquí se sigue que la no ción de incongruencia de las decisiones judiciales con- relevancia constitucional tiene como término de referen cia el debate procesal que las precede, y no la lógica- interna a que respondan los razonamientos en los que se articulan, lo cual no es sino consecuencia de la tam -- bién reiterada doctrina de este Tribunal de que el pará metro constitucional para valorar en sede de amparo y - a los efectos previstos en el art. 24 de la CE, en lo - referente a la tutela judicial efectiva, las actuacio - nes judiciales viene dado por su razonabilidad, no por- su corrección o acierto (ATC 299/1987, de 4 de marzo).- Dicho de otro modo, satisface las exigencias constitu - cionales derivadas del art. 24.1 de la CE una decisión- judicial que esté fundada razonablemente, sin que, en - vía de principio, corresponda en esta sede ponderar o - calibrar la mayor o menor ilación lógica de sus argumen- taciones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Aplicando esta doctrina al presente recurso de amparo, no se aprecia en la resolución impugnada incongruencia con relevancia constitucional, pues ni hay falta de coherencia entre los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la misma, ya que aquél se limita a formular una serie de consideraciones generales sobre la significación del principio de unidad jurisdiccional en el marco de la CE y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y éste reconoce como competente a la jurisdicción contencioso-administrativa a partir de las razones que se exponen en el propio fundamento sexto, que, en consonancia con el resto de la fundamentación de la sentencia, tienen como presupuesto el hecho de que no hubo desafectación dominical por parte del Estado de los terrenos cuya propiedad por accesión se pretende, por lo que el Estado debió ser demandado y las actuaciones revistieron naturaleza jurídico-administrativa a los efectos del art. 234 de la Ley del Suelo (-Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346 (1976, de 9 de abril), ni aunque hubiese incongruencia entre ambos fundamentos cobraría aquélla significación constitucional, puesto que para que engarzase con el art. 24.1 de la CE sería preciso que la desviación argumentativa modificase sustancialmente los términos en los que se planteó el debate procesal, lo que en el caso, y de lo dicho anteriormente resulta, no ha sucedido. A través del recurso de amparo, no pueden someterse a este Tribunal, invocando la infracción del art. 24.1 de la CE, las discrepancias que con los razonamientos que construyan los órganos de la jurisdicción ordinaria tengan los litigantes, puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una decisión judicial razonada y debidamente motivada, como la que en este caso dictó la Sala Primera del Tribunal Supremo, por lo que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0160070

En atención a todo lo expuesto, la Sección - acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Morales Price, Procurador de los - Tribunales, en nombre y representación de don Eugenio- Hurtado Izquierdo.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4